



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/614/23

Expediente **SPARN/RR/40/23**

Ciudad de México, a 22 de noviembre del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por al [REDACTED] [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/06221/23** de fecha **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual determinó **NO APROBAR** el plan de manejo presentado y por lo tanto se resolvió que **NO SE OTORGA EL REGISTRO DE COLECCIÓN PRIVADA** solicitado mediante bitácora 09/LR-0206/06/23, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre ingresado a la Oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT en fecha **DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio No. **SPARN/DGVS/06221/23** de fecha **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Con el escrito libre ingresado a la Oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT en fecha **DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, presenta un escrito en alcance al medio de impugnación descrito en el numeral *ut supra* del presente capítulo, adjuntando diversa documentación.

TERCERO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio número **SPARN/DGV/08078/23** de fecha **DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, remitió para su resolución a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con base

Página 1 de 20





Expediente **SPARN/RR/40/23**

en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedó registrado con el número **SPARN/RR/40/23**, y en tal sentido, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Oficina de Espacio de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT, mismo que fue dirigido a la Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el





Expediente **SPARN/RR/40/23**

recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el recurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

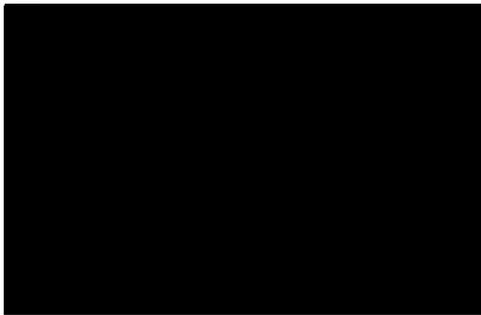
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos hechos valer por la recurrente, así como las documentales presentadas en sus dos escritos libres por la [REDACTED] y por lo que hace al escrito ingresado en fecha **DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, se advierte en el Capítulo **IV** denominado **"LOS AGRAVIOS"**, por lo que





Expediente **SPARN/RR/40/23**

se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, una vez fijados los argumentos hechos valer y a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de los mismos resulta necesario transcribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/06221/23** de fecha **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, en el cual se estableció lo siguiente:

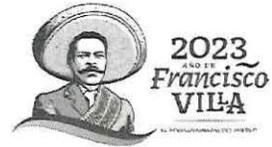


*Hago referencia a su solicitud del 24 de febrero de 2023, recibida en esta Dirección General de Vida Silvestre el 07 de junio de 2023, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LR-0206/06/23, medio por el cual presenta el trámite SEMARNAT-08-045 denominado Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, para un (01) ejemplar de la especie *Saimiri sciureus* (Mono Ardilla), macho, con marcaje microchip 900115000898135.*

R E S U L T A N D O

- i. *Que el 07 de junio de 2023 se recibió en esta Dirección General de Vida Silvestre su solicitud del trámite de **Registro de Colección Privada**, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LR-0206/06/23.*
- ii. *Que a la solicitud antes señalada, anexó el plan de manejo para la especie *Saimiri sciureus* (Mono Ardilla).*





C O N S I D E R A N D O

- I. *Que la suscrita es competente para atender el requerimiento de referencia y emitir el presente de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 fracción XXV y 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1º, 2º, 9º fracción XIX y XX; 50, 51, 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 26, 42 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*
- II. *Que la personalidad de la [REDACTED] se tiene por acreditada de conformidad con las actuaciones que obran en la solicitud recibida en esta Dirección General.*
- III. *Que la solicitud de Registro de Colección Privada, se presentó a través del formato oficial vigente con la información requerida del trámite, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*
- IV. *Que en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre define como:*

Artículo 2. ...

V Bis. Colección privada. *Especímenes o ejemplares vivos de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas. En esta definición se incluyen aquellos ejemplares vivos que por sus características no se consideran como mascotas o animales de compañía, así como las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre;*

XV Bis. Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS). *Los criaderos intensivos, viveros, jardines botánicos o similares que manejen vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales;*





Expediente **SPARN/RR/40/23**

- V. *Que a lo largo del documento anexo a su solicitud hace referencia tanto a un PIMVS como a una colección privada, e incluso menciona que solicita el registro de PIMVS modalidad Colección Privada, sin embargo, los PIMVS y las colecciones privadas son figuras independientes entre sí y tienen distintos propósitos, de acuerdo con las definiciones citadas en el numeral IV del presente.*
- VI. *Que en el anexo presentado señala aprovechamiento comercial, exhibición y pie de cría, lo cual se contraviene con los propósitos de la definición de colección privada establecida en el artículo 2 fracción V Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*
- VII. *Que el Registro de colección privada, se encuentra previsto en los artículos 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 26 y 131 de su Reglamento, que a la letra dicen:*

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 78. ...

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;*
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;*
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;*
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo a su especie;*
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;*
- f) Medio de transporte para movilización;*
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;*
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo;*
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su*





Expediente **SPARN/RR/40/23**

confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;

j) Calendario de actividades;

k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;

l) Los mecanismos de vigilancia;

m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;

n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y

o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

...

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 26. Para efectuar el registro señalado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, los zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 131 y 131 Bis de este Reglamento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará...

...

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

Página 7 de 20



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente **SPARN/RR/40/23**

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

...

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

VIII. Que el manejo de especies exóticas se encuentra prevista en los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a continuación se transcriben:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

...

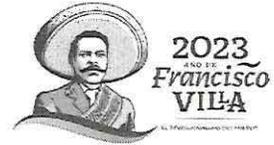
Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como:

1. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención





Expediente SPARN/RR/40/23

y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o

...

- IX. *Que el plan de manejo presentado expone omisiones e inconsistencias y no cumple con la estructura ni el contenido dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.*
- X. *Que a lo largo del documento hace referencia al manejo de felinos y de colonias e individuos de primates, entre los que menciona "monos saraguatos" y "atélidos"; sin embargo en su solicitud señala que la especie a manejar es *Saimiri sciureus*.*
- XI. *Que no adjuntó un plano de las instalaciones a pesar de mencionar que se encuentra anexo en su documento.*
- XII. *Que en el apartado denominado descripción de la infraestructura, refiere de modo textual que, "por el momento el monito se puede desplazar en el interior de una de las recamaras de la casa habitación donde nos encontramos y puede estar en ella libremente" (sic)... sin embargo, a lo largo de su documento menciona que en el predio cuenta con diferentes áreas de manejo y exhibición, e incluso con una clínica veterinaria, de las cuales no proporciona detalles, en este contexto, dichas referencias resultan incongruentes considerando que el ejemplar se encuentra albergado en una recamara de la casa habitación; a continuación se citan algunos ejemplos textuales de las discrepancias en su información:*
- *"Todo el tiempo el personal que laborará en el PIMVS, estará obligado a vigilar que todo se esté llevando a cabo de una manera correcta, sobre todo a la hora de los visitantes, que es cuando pudiera presentarse un percance en el parque" (sic)...*
 - *"No podemos utilizar trampas ya que tendremos una población de pavos reales y gallinas de guinea que constantemente tiene crías y andarán sueltos en todo el parque (sic)..."*
 - *"...en cada uno de los encierros se llevará a cabo una serie de rutinas y medidas preventivas encaminadas a evitar algún escape o accidente con los animales (sic)..."*





Expediente **SPARN/RR/40/23**

- ... "contamos con espacios muy amplios que estamos aprovechando al máximo para las diferentes especies que tenemos proyectadas exhibir, estos espacios amplios se aprovecharán con el propósito de confort, ... además de proporcionar un aspecto agradable a la vista de nuestros visitantes (sic)...
 - ... "promover buenas prácticas sanitarias y de manejo que permitan mantener y acrecentar la reputación de nuestro PIMVS como centro de sensibilización y manejo humanitario de fauna silvestre y favorecer la sensibilización del público en general sobre la forma en que se relacionan los seres humanos y los animales silvestres de especies nativas y exóticas (sic)...
 - ... "que exista una cobertura vegetal permanente y que ofrezca a cada albergue una exhibición digna de ser comentada (sic)...
 - ... "es de suma importancia que la representación de nuestros albergues, sea lo más parecido a los ecosistemas que mantienen en vida libre las especies que estaremos representando (sic)...
- XIII. Que para el Registro de colección privada, es necesario verificar la legal procedencia de los ejemplares de acuerdo con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a continuación se transcriben:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente **SPARN/RR/40/23**

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

...

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

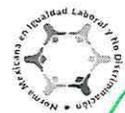
Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

...

- XIV. *Que derivado del análisis de la nota con folio No. 0738 de fecha 20 de diciembre de 2013 presentada para demostrar la legal procedencia del ejemplar de la especie **Saimiri sciureus** (Mono Ardilla) con marcaje microchip actualizado **900115000898135** (antes **AVID 004*362*381**), se encontró que no contiene el número de oficio de la autorización de aprovechamiento ni los datos del predio en donde se realizó, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.*

En razón a lo anterior, la suscrita es competente para atender el requerimiento de referencia y emitir el presente de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 fracción XXV y 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos 79, fracciones I, II, III, VI, y VIII; 80, fracciones I y VII; 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 1º, 2º, 5º, fracción VIII; 9 Fracción XIII, XIX, XX y XXI, 50, 51, 77, 78 segundo párrafo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre; así como 26, 27, 53, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y una vez analizada su petición así como la documentación que la acompaña, esta Dirección General de Vida Silvestre:

R E S U E L V E





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/614/23

Expediente **SPARN/RR/40/23**

PRIMERO.- Tener por atendido el trámite Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad B, Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, al que se le asignó el número de bitácora 09/LR-0206/06/23.

*SEGUNDO.- NO APROBAR el plan de manejo presentado, tomando en cuenta los considerandos anteriores y toda vez que la información presentada en el plan de manejo expone diversas omisiones e inconsistencias y no cumple con la estructura y el contenido señalado en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento; aunado a lo anterior, la información proporcionada no obedece a los propósitos y fines considerados en la definición de Colección Privada, establecida en el artículo 2 fracción V Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; asimismo la documentación presentada no demuestra la legal procedencia del ejemplar; por lo anterior, **NO SE OTORGA EL REGISTRO DE COLECCIÓN PRIVADA** solicitado.*

TERCERO.- Archivar el expediente correspondiente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

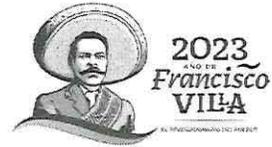
...”

Ahora bien, de la transcripción al texto de la resolución recurrida, al constituirse ésta como una documental pública, se desahogará por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que de la apreciación de dicha documental pública, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre determinó en su **RESUELVE** identificado como **SEGUNDO**;

Página 12 de 20





Expediente **SPARN/RR/40/23**

“NO APROBAR el plan de manejo presentado, tomando en cuenta los considerandos anteriores y toda vez que la información presentada en el plan de manejo expone diversas omisiones e inconsistencias y no cumple con la estructura y el contenido señalado en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento; aunado a lo anterior, la información proporcionada no obedece a los propósitos y fines considerados en la definición de Colección Privada, establecida en el artículo 2 fracción V Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; asimismo la documentación presentada no demuestra la legal procedencia del ejemplar; por lo anterior, **NO SE OTORGA EL REGISTRO DE COLECCIÓN PRIVADA solicitado.**”, determinación emitida mediante el Oficio No. **SPARN/DGVS/06221/23** de fecha **CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

CUARTO.- Ahora bien, con fecha **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la hoy recurrente ingreso nueva solicitud relativa al trámite SEMARNAT-08-045 denominado *Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada*”, para el mismo ejemplar de la especie **Saimiri sciureus** (Mono Ardilla), del cual manifestó que se le coloco un nuevo marcaje, dicho trámite fue registrado con la **Bitácora 09/LR-0753/07/23**, al cual anexo entre otros; remisión número **0738** de fecha **VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**, Addendum dobadum errata, expedido por Exotik Mundo Animal, Aviso de Aprovechamiento. Por lo que con la información proporcionada por la Dirección General de Vida Silvestre se logra advertir que, la hoy recurren nuevamente ingresó solicitud de trámite respecto del cual esta autoridad realiza la sustanciación del medio de impugnación presentado.

De las precisiones realizadas, se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto





Expediente **SPARN/RR/40/23**

mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al medio de impugnación y repone a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado para el caso que nos ocupa, se actualizan dado que la autoridad emitió una nueva determinación y en consecuencia no se afectó la esfera jurídica del hoy recurrente, al cesar su actuación, lo que debe entenderse no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar el acto recurrido que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del hoy recurrente amerite ser borrada por el otorgamiento de la nulidad del propio acto.

En efecto, y para el caso que nos ocupa, ante la presentación del nuevo trámite que se encuentra estrechamente en similitud al recurrido, da pie a la cesación de efectos de los actos reclamados, y se actualiza el sobreseimiento ubicado en el artículo 90, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene aplicación precisa al caso, la jurisprudencia 103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochenta y uno, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con registro 917637, que es del tenor siguiente:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente **SPARN/RR/40/23**

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

De igual manera, la diversa jurisprudencia J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos diez, del tomo VII, febrero de 1998, materia común, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro **196820**, cuyo rubro y texto establecen:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

En el caso concreto, la hoy recurrente promovió nuevo trámite ante la autoridad recurrida, ya que se cuenta con la constancia de recepción del mismo de fecha **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, mismo que fue registrado con la **Bitácora 09/LR-0753/07/23**, sin embargo, de las constancias enviadas por la





Expediente **SPARN/RR/40/23**

autoridad recurrida, se advierte que indudablemente cesaron los efectos de los actos reclamados, pues éstos se hicieron consistir esencialmente en **“NO APROBAR el plan de manejo presentado, tomando en cuenta los considerandos anteriores y toda vez que la información presentada en el plan de manejo expone diversas omisiones e inconsistencias y no cumple con la estructura y el contenido señalado en los artículos 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento”** asimismo **no se otorgó el registro de colección privada** solicitado por la hoy recurrente; por lo que no se logra establecer una afectación a su esfera jurídica, dado que se encontró ante la posibilidad de nuevamente ingresar tramite similar respecto del mismo ejemplar solicitado mediante la diversa bitácora **09/LR-0206/06/23**, ya que se considera que el acto impugnado dejo de producir sus efectos y sería imposible restituir a la hoy recurrente el goce de los derechos que hubiesen sido violados, respecto de los cuales nuevamente ejerció su voluntad al realizar nuevo trámite. Por lo que esta autoridad resolutora no considera viable el estudio de los argumentos y narrativas vertidos en el escrito libre ingresado en fecha **DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

A lo anterior se suma el hecho de que el artículo 90, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el medio de impugnación puede ser sobreseído cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, para pronta referencia se transcribe el dispositivo normativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“...

Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;





Expediente **SPARN/RR/40/23**

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

...”

En esa guisa es de acotar, que se actualiza la hipótesis normativa antes expuesta, al exponer que dentro de los antecedentes que obran en el expediente en el que se actúa, la hoy recurrente causo que los efectos del acto impugnado cesaran, al promover nuevo trámite relativo al **Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada**, para el mismo ejemplar de la especie *Saimiri sciureus* (Mono Ardilla). Luego entonces no es viable aducir que exista afectación en su esfera jurídica, ya que el ingreso de una nueva solicitud que se encuentra basada en el acto reclamado materia del presente sumario procede su sobreseimiento, al encuadrar en el supuesto normativo regulado en el citado artículo 90, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anterior, esta autoridad, considera que la cesación de los efectos del acto reclamado y en consecuencia amerita que se sobresea, ya durante la sustanciación del presente recurso prevaleció una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido y en tales circunstancias no existieron efectos lesivos del acto administrativo de autoridad recurrida que en el presente sumario se combate, por lo que no se estima que exista afectación a la esfera de derechos del justiciable, ello toma especial base dado que la autoridad administrativa a la que se recurre recibió una nueva situación jurídica que, definitivamente, destruye la que dio motivo a la sustanciación del presente sumario, y abre la posibilidad de que se le restituya a la parte recurrente del goce de sus derechos presuntamente violentados bajo los agravios expuesto en medio de impugnación presentado. Bajo esa óptica, es

Página 17 de 20





Expediente **SPARN/RR/40/23**

permisible establecer que, la cesación de efectos de la resolución impugnada significa que la autoridad que lo emitió ha dejado de afectar la esfera jurídica de la hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en la última parte del considerando **TERCERO** y **CUARTO** de este documento y con fundamento en el artículo 90 fracción IV y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/04359/23** de fecha **VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, al ubicar que los efectos del acto impugnado cesaron.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al [REDACTED]





Expediente **SPARN/RR/40/23**

[REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación así como en su solicitud, mediante el formato con homoclave FF-SEMARNAT-020, suscrito en fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** ambos suscritos por la **C. ISET VERÓNICA ORTIZ COBIAN**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

[Handwritten signature in blue ink]



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 22 de noviembre de dos mil veintitrés.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL SERVICIO DEL PAÍS

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/614/23

Expediente **SPARN/RR/40/23**

GCG



Página 20 de 20

